

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

gable término de diez días, previa consignación del importe de la multa, conforme á lo establecido en los artículos 22 y 143 y siguientes de la ley Provincial.

Segovia, 17 de Enero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Relación que se cita.

- Aldealengua de Santa María
- Bercial
- Coca
- Fuente el Olmo de Fuentidueña
- Fuentepiñel
- Melque
- Mozoncillo
- Paradinas
- San Martín
- Sotosalbos
- Tabladillo
- Valdevacas de Montejo
- Valdevarnés
- Valtiendas; y
- Villeguillo

Gobierno civil de la provincia de Segovia
CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al lunes 20 del actual, se publica la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Previendo el artículo 276 de la vigente ley de Reclutamiento y el 26 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la misma de 2 de Marzo del año próximo pasado (D. O. núm. 51), que los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo anual que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas habrán de solicitarlo antes del sorteo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta que si bien en el año anterior se concedieron prórrogas para que los interesados pudieran acogerse á aquellos beneficios, lo motivó el que muchos de ellos no habían ingresado en el plazo prevenido las cantidades correspondientes, por ig-

norar, dado el escaso tiempo que llevaba la Ley en vigor los derechos que les concedía, se ha servido resolver para general conocimiento que en virtud de los preceptos indicados y de lo informado acerca del particular por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el ingreso de las cantidades para la reducción del tiempo del servicio en filas deben efectuarlo los interesados antes del tercer domingo de Febrero del año del alistamiento, día en el que con arreglo al artículo 64 de la Ley tendrá lugar el sorteo, advirtiéndoles que por ningún motivo, sea cual fuere, se ampliará en lo sucesivo el plazo para acogerse á los beneficios de reducción del servicio en filas y que por lo tanto no los podrán disfrutar los que no ingresen las cantidades correspondientes antes del citado sorteo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. interese con toda urgencia de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región que dispongan se inserte esta Circular en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas y que prevengan además á los Alcaldes que por edictos fijados en los sitios públicos y por pregones donde se use tal medio de publicidad, den á conocer esta disposición, á fin de evitar los perjuicios que por ignorancia puedan irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.— Luque.

Señor...”

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para general conocimiento y á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se procure darla la mayor publicidad.

Segovia, 21 de Enero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el conflicto de atribuciones, surgido entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación sobre competencia para conocer y resolver las cuestiones, dudas é incidencias que motive la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, del cual resulta:

Que por Real orden de 27 de Diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo una consulta formulada por el Gobernador de Zamora, se declaró, con carácter general, que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento en las condiciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y en los casos á que se refieren los artículos 6.^o y 17 de la misma, es circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto sea posible, los demás gravámenes en dicho artículo 6.^o enumerados, con la sola excepción en él establecida, respecto del inquilinato.

Que con fecha 13 de Enero de 1912, la Dirección General de Propiedades é Impuestos, estimando que la citada Real orden fué dictada con incompetencia interpretando erróneamente los preceptos de la ley y separándose del criterio que en este punto ha venido manteniendo el Ministerio de Hacienda de reconocer en los Ayuntamientos amplias facultades para elegir los arbitrios sustitutivos, sin subordinarse en su elección á orden ninguno, elevó al señor Ministro una moción para que se fijara debidamente la interpretación auténtica de la ley y desapareciera la dualidad de criterios producida en su aplicación.

Que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de Hacienda sobre interpretación del mencionado artículo 6.^o de la Ley, y previa consulta de la Dirección General de lo Contencioso y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cuyos informes se mantiene el criterio de que al repartimiento ha de preceder el empleo de los demás arbitrios que autoriza dicho artículo, á excepción del de inquilinato, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 24 de Febrero de 1912, estimándose competente para conocer y resolver las cuestiones, dudas é incidencias que motive la aplicación de aquella Ley y de su Reglamento, y al propio tiempo, significando al Ministerio de la Gober-

nación la conveniencia de que manifieste si insiste ó no en mantener su competencia, teniendo, en su caso, por planteado el conflicto de atribuciones:

Que el Ministerio de la Gobernación dictó la Real orden de 25 de Marzo siguiente, insistiendo en su competencia para hacer las declaraciones contenidas en la de 27 de Diciembre anterior, y significando además al Ministerio de Hacienda que corresponde también á su competencia cuanto se refiere á la ejecución y cumplimiento de los artículos 6.º, 8.º al 15 y 17 y disposiciones transitorias segunda y quinta de la Ley de 12 de Junio, reconviéndole para que se allane á reconocer dicha competencia respecto á estos otros extremos y á la consiguiente derogación ó modificación de los artículos 118 al 120 y disposiciones transitorias del Reglamento, teniendo por planteado respecto de tales particulares el correspondiente conflicto.

Se funda esta resolución en las siguientes consideraciones:

Que la Real orden de 27 de Diciembre se limita á determinar las condiciones en que por los Ayuntamientos puede utilizarse el repartimiento, sin fijar orden alguno en cuanto á los demás recursos que la Ley autoriza, puesto que sólo lo primero encaja en las prescripciones del artículo 117 del Reglamento dictado para ejecución de la Ley, en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma, se reserva al Ministerio de la Gobernación adoptar las medidas á que la ejecución del repartimiento deba subordinarse, y, por lo tanto, cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso;

Que el artículo 118 del Reglamento, al atribuir carácter económico administrativo á los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio, y al reservar al Ministerio de Hacienda y sus delegados la aprobación de las Ordenanzas para su percepción, y el conocimiento y fallo de las reclamaciones á que dieren lugar, se refiere únicamente á aquellos arbitrios cuya imposición y exacción se regula por dicho Reglamento, y en manera alguna al repartimiento, que, por expresa disposición del mismo, ha de ser objeto de reglamentación especial por el Ministerio de la Gobernación;

Que con anterioridad á la Ley de que se trata, existía el repartimiento como recurso de los presupuestos municipales, y si entonces correspondía al Ministerio de la Gobernación el conocimiento de las cuestiones que su uso originase, no debe desconocerse ahora esa competencia, por la circunstancia de que de ese ingreso se haga uso en concurrencia con los otros que la Ley de sustitución de los Consumos autoriza, cuando en ella ningún precepto así lo determina;

Que no ha de limitarse á mantener su jurisdicción en cuanto al punto concreto de que se trata, sino que además la reclama para conocer en cuanto afecte á los demás arbitrios establecidos en el artículo 6.º de la ley; pues si bien son claros y precisos los artículos 118 y 119 del Reglamento en el sentido de atribuir competencia para entender en ello al Ministerio de Hacienda, no hay que olvidar que la ley guarda en este punto absoluto silencio, debiendo atenderse para resolverlo á lo que exigen la índole y naturaleza de las materias que comprende; que dicha ley tiene como objeto fundamental la supresión del impuesto de Consumos como recurso del presupuesto de la Nación y la creación de los arbitrios que han de sustituir el rendimiento que con destino á sus gastos obtenían

los Municipios del recargo autorizado sobre el mencionado impuesto; que mientras existió con tal carácter de contribución del Estado la gestión recaudatoria correspondía al Ministerio de Hacienda, y sólo en concepto de auxiliares y bajo su dependencia intervenían los Ayuntamientos, pero desde el momento en que el tributo desaparece y la gestión queda reducida á los arbitrios que han de sustituirle en la parte reservada á los Municipios y con el único destino de dotar los presupuestos municipales, la materia viene á quedar comprendida exclusivamente en la esfera de la Administración municipal, su gestión encomendada á la competencia también exclusiva de los Ayuntamientos, según el artículo 72 de su ley Orgánica, y la decisión de las cuestiones que su aplicación suscite reservada al Ministro de la Gobernación como Jefe superior de los mismos.

Que tratándose de la aplicación de los artículos 1.º al 5.º, 7.º y 16, de las disposiciones transitorias 1.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 12 de Junio, es natural y procedente que la intervención del Ministerio de Hacienda continúe, en cuanto todo esos preceptos regulan acciones, obligaciones y derechos entre el Erario público y los Municipios, pero con relación á las materias contenidas en los artículos 6.º, 8.º al 15 y 17 y disposiciones transitorias 2.ª y 5.ª que exclusivamente se contraen al régimen de las provincias y municipios y que solo se ocupan de los recursos por éstos utilizables para la dotación de sus presupuestos de los casos, extensión, forma y condiciones en que podrán verificarlo independientemente del régimen tributario del Estado, no hay razón alguna que justifique la intervención del Ministerio de Hacienda;

Que tal intervención sólo puede admitirse con relación á los recargos del impuesto del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos y sobre el consumo de gas y de electricidad en el caso de que hubieren de hacerse efectivos en unión de las cuotas del Tesoro, por no utilizar los Ayuntamientos la facultad que la ley les concede de acordar la Administración autónoma de tales recargos;

Que ni aun en el caso á que se refiere el artículo 17, ó sea cuando sin haberse llegado á la supresión de los encabezamientos del Tesoro prescindieran los Ayuntamientos del impuesto de Consumos utilizando los nuevos gravámenes para hacer frente á sus gastos, incluso el referido encabezamiento, puede admitirse que en la gestión recaudatoria de tales ingresos intervenga el Departamento de Hacienda, el cual únicamente tendrá atribuciones para asegurarse el pago del encabezamiento como ocurre con otras contribuciones, y

Que si todos los arbitrios de que se viene tratando en unión de los demás, que los Ayuntamientos pueden utilizar, han de tener el mismo destino constituyendo el plan económico municipal, y sirviendo como dotación de los presupuestos locales, resultaría anómalo y supondría una confusión altamente perjudicial para esas haciendas la distinta extensión de potestad y facultades de las referidas Corporaciones en punto á la utilización y organización de unos y otros recursos, y la subordinación de su gestión á diversos y múltiples organismos superiores llamados á juzgarlos en extensión y medidas desiguales.

Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 20 de Abril de 1912, insistió en estimarse competente para conocer y resolver las cuestiones, du-

das é incidencias que motive la aplicación de la Ley y Reglamento sobre supresión de los Consumos y elevados los antecedentes á esta Presidencia, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 117 del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, que dice: «Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley municipal, y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación»:

Visto el artículo 118 del mismo Reglamento, según el cual, los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio, como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asunto de interés de la Hacienda pública:

Visto el artículo 120 de la propia disposición legal, que dispone que las Ordenanzas que para cada uno de los arbitrios autorizados por la ley han de formar los Ayuntamientos, á los cuales se refiere el artículo 119, se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir:

Visto el artículo 121 del mencionado Reglamento, con arreglo al cual los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos:

Considerando:

- 1.º Que el presente conflicto de atribuciones se ha suscitado con motivo de la Real orden de 27 de Diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando con carácter general que los Ayuntamientos no pueden apelar al repartimiento que como gravamen sustitutivo del impuesto de Consumos autoriza el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, mientras no hayan utilizado los demás arbitrios que en dicho artículo se especifican.

- 2.º Que iniciado el conflicto sobre punto tan concreto, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 24 de Febrero de 1912, sosteniendo su competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones, dudas é incidencias motive la aplicación de la totalidad de dicha ley y de su Reglamento.

- 3.º Que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 25 de Marzo, mantuvo su competencia por lo que afectaba al contenido de su anterior resolución, ampliándola para entender en cuanto se refiere á la ejecución y cumplimiento de aquellos preceptos de la ley, que regulan los arbitrios que los Ayuntamientos pueden utilizar en sustitución del impuesto de Consumos, con carácter exclusivamente municipal, por estimar que tales arbitrios no tienen relación alguna con el servicio económico del Estado ni afectan á las rentas públicas ó contribuciones generales.

- 4.º Que planteada la contienda en tales términos, es indiscutible la necesidad de aplicar para su resolución los

preceptos de los textos legales que en los Vistos se dejan consignados, puesto que, tratándose de un conflicto de atribuciones, su decisión ha de ajustarse al derecho constituido, esto es, á las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de la contienda y el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, en que tales preceptos se contienen, forma parte integrante y esencial de la legislación vigente en el punto á que el presente conflicto se contrae.

- 5.º Que en dichos preceptos se establece en forma clara y terminante que los arbitrios autorizados por la ley como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico administrativo, declarando que el Ministerio de Hacienda y á sus delegados en las provincias corresponde conocer y resolver en todas las reclamaciones que sin excepción alguna se produzcan, ajustándose á la legislación de aquel ramo, y que asimismo á dicho Ministerio incumbe también aprobar las Ordenanzas que los Ayuntamientos formulen sobre cada uno de los expresados arbitrios.

- 6.º Que por consiguiente, dados los términos de tales preceptos, y mientras éstos no se modifiquen en el Reglamento definitivo ó en la forma que se estime más adecuada, es indudable la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en cuantas cuestiones, dudas é incidencias surjan con motivo de la aplicación de la Ley de que se trata y de su Reglamento, incluso las que origine la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supone de carácter exclusivamente municipal; y

- 7.º Que con relación al repartimiento general, si bien es cierto que el artículo 117 del Reglamento determina que tal arbitrio se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de la misma se dicten por el Ministerio de la Gobernación, no lo es menos que tal atribución de competencia sólo significa que á este Departamento corresponde dictar aquellas medidas ó reglas que estime necesarias para llevar á la práctica dicho arbitrio, cuando se haya adoptado como sustitutivo del impuesto de Consumos, criterio que está en armonía con lo que dispone el artículo 119 del mismo Reglamento al encomendar á los Ayuntamientos la redacción de Ordenanzas especiales para cada arbitrio, sin perjuicio de que sea indispensable la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 12 de Enero de 1912.)

Parque regional de Intendencia de Madrid.—Dirección

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 5 de Febrero de 1913 á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez,

Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Jetafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que á continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres ó cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos ó almacenes á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, ó recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura ó convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 14 de Enero de 1913.—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino de....., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque regional de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro ó Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos ó recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de ... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid....de.....de 191...

(firma del proponente)

104

Alcaldía de Otero de Herreros

Don Celestino Sebastián Amo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Otero de Herreros.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento verificado en esta población, para el reemplazo del Ejército del corriente año, el mozo Damián Herranz Cabrero, hijo de Joaquín y de Ana, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y representantes legales, se le cita para el acto de la rectificación, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, el día 26 del corriente mes, á las nueve de la mañana, por si tiene que hacer alguna reclamación, y á los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley de reclutamiento; advirtiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Otero de Herreros, 18 de Enero de 1913.—El Alcalde, Celestino Sebastián.

98

Alcaldía constitucional de Cuéllar

QUINTAS

Comprendidos como se encuentran en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo del Ejército del año actual, los mozos naturales de la misma, que á continuación serán relacionados conforme al precepto del artículo 34, número 5.º de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo paradero se desconoce, por el presente edicto que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se les cita en la imposibilidad de verificarlo personalmente para que por sí en los actos que su presencia es indispensable, ó por representantes en aquellos otros que está permitido, concurren al Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial los días que también á esta continuación se mencionan; siendo advertidos que su falta de presentación y de alegaciones eximentes con la debida oportunidad, será causa de que continúen sometidos á todas las operaciones propias del Reemplazo y se les instruyan, si hubiere méritos para ello, expedientes de prófugos con todas las consecuencias de responsabilidad que les sean imputables.

Los actos á que expresados mozos se citan, son los siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del

mes de Enero corriente á la hora de las diez de la mañana.

2.º Al acto del sorteo que se celebrará el tercer Domingo de Febrero á las siete de la mañana.

3.º Al acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio el primer Domingo de Marzo á la hora de las nueve de la mañana.

Mozos que se citan.

Emilio Giménez Escudero; hijo de Angel y de Avelina.

Florencio Sanz Fraile; hijo de Manuel y de Teresa

Amado Pérez Ramiro; hijo de Salvador y de Micaela.

Cuéllar, 18 de Enero de 1913.—El Alcalde accidental 2.º Teniente, Mariano Martín Nebreda.

100

Alcaldía de Villacastín

Don Santiago Fernández Chaveinte, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Villacastín, provincia de Segovia.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero del mozo Esteban González Fernández, hijo de Jacinto y de Saturnina; que nació en esta villa el 2 de Septiembre de 1892, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este Municipio como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se hace público en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento del interesado, ó de sus padres, cuya residencia también se ignora, y Ayuntamientos donde residan, á fin de que puedan pedir su inclusión en el Municipio de que sean vecinos, dando cuenta al de esta Villa, para su exclusión, si no hubiere contestación será definitivamente alistado en este Ayuntamiento de conformidad á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, quedando por tanto citado á los siguientes actos:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial el domingo 26 del actual y hora de las once.

2.º Al acto del sorteo que se celebrará el día 16 de Febrero á las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el domingo 2 de Marzo á las nueve.

En caso de no comparecer será declarado prófugo,

Villacastín, 17 de Enero de 1913.—El Alcalde, Santiago Fernández.

101

Alcaldía de Fuentepelayo

Don José Velasco Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Fuentepelayo.

Hago saber: Que hallándose incluidos en el alistamiento verificado en este pueblo para el Reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos Eduardo Pérez Jiménez (Gitano), hijo de Antonio y Josefa; Antonio Carbonell Gabarri (Gitano), hijo de Angel y Leonor, é Hipólito Rico Heras, hijo de Vicente y María, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y representantes legales, pues los expresados mozos nacieron accidentalmente en esta localidad, se les cita para el acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el último domingo de este mes, á las nueve de la mañana, por si tienen que hacer alguna reclamación y á los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley de Reclutamiento; advirtiéndoles que, de no com-

parecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Fuentepelayo, 14 de Enero de 1913.—El Alcalde, José Velasco.

102

Alcaldía de Madrona

Ignorándose el paradero del mozo Gaspar Callejo Abad, hijo de Pantaleón y Demetria; natural de este pueblo, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrona, 18 de Enero de 1913.—El Alcalde, Salustiano Bravo.

103

Alcaldía de Veganzones

Don Matías de Vírveda Arribas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Veganzones.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de Teófilo Rodríguez Saborido; mozo nacido en esta villa el año de 1892, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este municipio como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de reclutamiento, cuyo mozo es hijo de Francisco y Victoria, se hace público para que pueda llegar á conocimiento del interesado ó de sus padres, cuya residencia también se ignora, y Ayuntamientos donde residan, á fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio de que sean vecinos y éstos soliciten la exclusión del de esta Villa.

Si del referido mozo no se recibiese noticia alguna será definitivamente alistado en este Ayuntamiento de conformidad á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, quedando por tanto citado á los siguientes actos, y que de no comparecer, se le declarará prófugo.

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el 26 del actual á las diez.

2.º Al acto del sorteo que se celebrará el 16 de Febrero próximo, á las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el 2 de Marzo á las nueve.

Veganzones, 16 de Enero de 1913.—El Alcalde, Matías de Vírveda.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Heredero.

99

Alcaldía de Valverde del Majano

Ignorándose el paradero del mozo Julio Acebes González, hijo de Abdón y Eugenia, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho conven-

ga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valverde, á 14 de Enero de 1913. — El Alcalde, Miguel del Real.

106

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Don Agustín Sobrino Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del Ejército en el corriente año, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de reclutamiento, el mozo Casimiro Pérez Gómez, nacido en esta villa el 3 de Marzo de 1892, hijo de Severiano y Magdalena, cuyo paradero desde hace cuatro años se ignora, así como el de sus padres, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para que pueda llegar á su conocimiento ó al de sus padres y Ayuntamientos donde residan, á fin de que éstos puedan pedir su inclusión en los Municipios de que sean vecinos, y éstos soliciten la exclusión del de esta villa. Caso de que no contestasen será definitivamente alistado en este Ayuntamiento, de conformidad á lo dispuesto en el art. 32 de la Ley, quedando por lo tanto citado á los demás actos, que tendrán lugar.

La rectificación del alistamiento el 26 del actual á las diez de la mañana. El acto del sorteo se celebrará el 16 de Febrero á las siete de la mañana. La clasificación y declaración de soldados tendrá lugar el día 2 de Marzo á las nueve.

Caso de no comparecer, será declarado prófugo.

Fuente de Santa Cruz, 18 de Enero de 1913.—El Alcalde, Agustín Sobrino.

107

Alcaldía de Castroserna de Arriba

Don Agustín Martín Alvaro, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Castroserna de Arriba, provincia de Segovia.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero del mozo Leonardo Bermejo Moral, nacido en este pueblo en 26 de Agosto de 1892, hijo de León y Sabina, ya difuntos; y habiendo sido incluido en el alistamiento en este municipio como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de reclutamiento, se hace público en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida ó persona á su encargo, cuya residencia también se ignora; á fin de que puedan pedir su inclusión en los municipios de que sean vecinos y éstos soliciten la exclusión del de esta población. Si no contestasen será definitivamente alistado en este Ayuntamiento de conformidad á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, quedando por lo tanto citado á los siguientes actos.

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el 26 del actual á las diez.

2.º Al acto del sorteo que se celebrará el día 16 de Febrero á las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el 2 de

Marzo á las nueve, si algún caso no lo entorpece, caso de no comparecer, será declarado prófugo.

Castroserna de Arriba, 16 de Enero de 1913.—El Alcalde, Agustín Martín.

105

Alcaldía Constitucional de Navares de Enmedio

Don Narciso Martín Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navares de Enmedio, provincia de Segovia.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero del mozo Eugenio Iglesia Pérez, nacido en esta villa en el año 1892, así como también se ignora la actual residencia de sus padres Dámaso y Antonina, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este municipio, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se hace público por el presente anuncio para que comparezca en esta Casa Consistorial el último domingo de este mes, á las diez de la mañana, día señalado para la rectificación de dicho alistamiento á fin de que exponga lo que á su derecho convenga; en la inteligencia que de no comparecer, les pararán los perjuicios consiguientes.

Navares de Enmedio, 17 de Enero de 1913.— El Alcalde, Narciso Martín.

113

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la sentencia de remate de fecha tres de Agosto del año último, dictada por este Juzgado en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Angel Llorente Benito, en representación de D. Mariano González Barrios, vecino de Bernardos, contra D. Julián Escudero Rojero, vecino de Bocigas, sobre pago de dos mil doscientas pesetas, intereses y costas, se ha acordado por providencia de esta fecha, sacar á pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al demandado, que con su tasación, á continuación se expresan:

En término de Bocigas:

1. Una casa en el casco de Bocigas, y su calle Real, señalada con el número cuatro, de longitud de veinticinco metros, sesenta y seis centímetros, y de latitud, once metros sesenta y seis centímetros, y un corral de veinticuatro metros de longitud, por diez metros y veintinueve centímetros de latitud; linda por delante, con la calle Real, por detrás, con cerca de D. Esteban Guerra; por la derecha, calle del Río, y por la izquierda, pajar de don Esteban Guerra; valuada en 2.500 pesetas.

2. Una tierra en término de Bocigas, al Mazo, de dos obradas y nueve estadales; linda al Oriente, Calzada de Madrid; Norte, sendero del pago; Poniente, Conde Patilla, y Mediodía, Pedro y Félix Ruiz Ramos; en 300 ídem.

3. Un edificio destinado á pajar en el casco de Bocigas, y su calle Real, sin número; linda por delante, con dicha calle; por detrás, con corral de Trifón Pérez; derecha, ó sea entrada, con calle del Río, y por la izquierda, con horno de Gregorio Miranda y

corral de Gumersindo Gómez; en 300 ídem.

4. Un majuelo en término de Bocigas, al pago de la Granja, de cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiares; linda al Norte, con viña de Florentino Rodríguez; Poniente, de José Catalina de Olmedo; Mediodía, majuelo de Esteban Guerra y tierra del Marqués de San Felices, y Oriente, Marqués de Ordaña; en 200 ídem.

En término de Almenara:

5. Una tierra al pago de la Cuesta del Lutero, de una obrada y cuarenta estadales; linda á Oriente, Marqués de Villariezo; Mediodía y Poniente, de José Llorente, y Norte, el prado; en 100 pesetas.

6. Otra al sendero de las asomadas, de una obrada y ochenta estadales; linda al Oriente, herederos de Plácido Villoslada; Mediodía, Doroteo Ulloa; Poniente, Capellanía de Marcos González, y Norte, Florentino Rodríguez; en 70 ídem.

7. Otra á la Cuesta del Lutero, de obrada y media; linda á Oriente, Conde de Villariezo; Mediodía, Vicente Sobrino; Poniente, Gumersindo Escudero, y Norte, herederos de José Rodríguez; la divide el camino de la Fuente; en 100 ídem.

8. Otra al Valle, de una obrada y setenta estadales; linda á Oriente y Norte, de Frutos Luengo; Mediodía, de Rogelio Sanz, y Poniente, de Felipe Cabrejas; en 75 ídem.

9. Otra á la Luquera, de ciento treinta estadales; linda á Oriente, de José Llorente; Mediodía, el prado; Poniente, Capellanía de misa de once, y Norte, Norberto Navarro; en 25 ídem.

10. Otra á la Lurda, de una obrada y noventa estadales; linda á Oriente, lindazo; Mediodía, Marqués de San Felices; Poniente, Manduiz, y Norte, Juan López; en 70 ídem.

11. Otra á Marimartín, de tres obradas y cuarenta estadales; linda á Oriente, de Tomás Martín; Mediodía, prado del pago; Poniente, Conde Villariezo, y Norte, herederos de Santos Aparicio; en 175 ídem.

12. Otra en Pozo salado, de ciento ochenta estadales; linda á Oriente y Poniente, de la Capellanía de Párraces; y Norte y Mediodía, camino de Gallinazos, y tiene una mangada que sale á referido camino; en 50 ídem.

13. Otra á la Dehesa, de una obrada y ciento ochenta estadales; linda al Oriente, la Iglesia de San Juan de Arévalo; Mediodía, del Marqués de San Felices; Poniente, la Dehesa, y Norte, de la Iglesia de Almenara; en 200 ídem.

14. Otra al mismo pago, de una obrada y ciento ochenta estadales; linda á Oriente y Mediodía, de Felipe Cabrejas; Poniente, la Dehesa, y Norte, Marqués de Villariezo; en 200 ídem.

15. Otra á las Traviesas, de dos obradas y ciento treinta estadales; linda á Oriente y Mediodía, del Conde de Villariezo, y Norte y Poniente, herederos de Santos Aparicio; teniendo una mangada; en 100 ídem.

16. Otra al Bodón de la Lubre, de dos obradas y ciento treinta estadales, linda á Oriente, camino de Arévalo; Mediodía, Capellanía de Frailucas; Poniente, pradera del Bodón, y Norte, Marqués de los Villares; en 50 ídem.

17. Otra á la Herradura, de ciento diez estadales, linda á Oriente y Poniente, Capellanía de Marcos González; Mediodía, Florentino Rodríguez, y Norte, Marqués de San Felices; en 50 ídem.

18. Otra al Cierzo, de cien estadales,

linda al Oriente, de José Llorente; Mediodía, Luis Alvarez; Poniente, Felipe Cabrejas, y Norte, Fabriciano Martín; en 50 ídem.

19. Otra al Rayo, de una obrada y treinta estadales; linda á Oriente, camino de Montejo; Mediodía, Frutos Luengo; Poniente, Marqués de San Felices y Conde de Villariezo; en 125 ídem.

20. Otra á la Calzadilla, de una obrada y cuarenta estadales; linda Oriente y Mediodía, Celestino Barrio; Poniente, camino de Montejo, y Norte, la Mangada de Mamchín; en 125 ídem.

21. Otra al mismo pago, de ciento cuarenta estadales; linda al Oriente, de D. Doroteo Ulloa; Mediodía y Poniente, de Villariezo, y Norte, de Florentino Rodríguez; en 130 ídem.

22. Otra á la Fuente Mayor, de ochenta estadales, linda á Oriente y Mediodía, de Villariezo; Poniente, Ramona Gómez, y Norte, el prado; en 30 ídem.

23. Otra al camino de Montejo, de dos obradas y ciento cincuenta estadales; linda á Oriente, camino del pago; Mediodía, de Florentino Rodríguez; Poniente, Capellanía de Fraylucas, y Norte, Leonarda Martín; en 200 ídem.

24. Otra á las Calberizas, de una obrada y treinta estadales; linda á Oriente, Villariezo; Mediodía, Leonarda Martín; Poniente, Capellanía de Fraylucas, y Norte, Florentino Rodríguez; en 100 ídem.

25. Otra al mismo pago, de ciento veinte estadales; linda á Oriente y Mediodía, de Francisco Javier Aspiroz; Poniente, de Villariezo, y Norte, Florentino Rodríguez; en 75 ídem.

26. Otra tierra al Rayo, de una obrada; linda á Oriente, Conde de Villariezo, y Mediodía, Poniente y Norte, del mismo Conde; en 100 ídem.

En término de Villeguillo:

27. Un pinar arbolado en término de Villeguillo, al pago del camino viejo del puente, de seis obradas; linda al Norte, con dicho camino; Oriente, tierra de la iglesia de Villeguillo, y Mediodía y Poniente, otra del Hospital; en 1.750 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el dieciocho de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se suplirá previamente la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Santa María de Nieva, á diez de Enero de mil novecientos trece.—José Zaragoza Guijarro. — Ante mí: Licdo. Manuel F. Villamil.